

Monterrey, N. L., a 22 de Enero del 2018.

LIC. EUTQUIA REYES SANTIAGO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CITLALTEPETL, VERACRUZ
PRESENTE

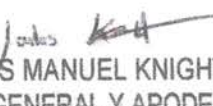
Quien suscribe y como Representante Legal de la empresa NL Technologies S.A de C.V tengo a bien dirigirme con el debido respeto que se merece y con las facultades reconocidas en el Contrato de Asociación Publico Privada en modalidad de Concesión, celebrado con el Municipio de Citlaltepetl, Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha 14 de Agosto de 2017 y derivado del presente cambio de la Administración Publica Municipal y de la conclusión de la Etapa I del contrato, tengo a bien solicitar a usted designación de enlace municipal para que personal de la empresa que represento realice el contacto correspondiente con la persona que usted designe y con esto continuar con la documentación requerida por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

No omito informar que el contacto que se realizara con el funcionario municipal que usted designe es también para dar cumplimiento a lo establecido en las obligaciones por parte de la empresa en el mantenimiento y atención de reportes ciudadanos.

Por lo anterior, quedo a la espera de su atenta respuesta, deseándole el mayor de los éxitos en la encomienda de servir a la sociedad del municipio que dignamente representa.

Atentamente

NL TECHNOLOGIES, S. A. DE C. V.


LIC. CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO.
DIRECTOR GENERAL Y APODERADO LEGAL

RECIBIDO
SECRETARIA

*** 22 ENE 2018 ***

CITLALTEPEC, VER.

2018 - 2017

Recibi

09:37 AM



2018 - 2021



Trabajando hacemos historia...
Por un Citlaltépetl mejor...
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CITLALTÉPETL, VERACRUZ

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
MUNICIPAL
SECCION: SECRETARIA
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OFICIO N°: 55/2018

DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE:

La que suscribe, **C. LIC. EUTQUIA REYES SANTIAGO** Presidenta Municipal Constitucional de Citlaltépetl, Veracruz. Por medio del presente me dirijo a ese H. Congreso de nuestro Estado, que Usted Dignamente Preside, para hacerle la entrega de la siguiente información.

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número. 011 con fecha 19 de Enero del 2018, del H. Ayuntamiento de Citlaltépetl, Ver. , la rescisión y cancelación del contrato celebrado y aprobado mediante cesión de cabildo con el número 064 de fecha 22 de Agosto 2016 con la empresa N. L. TECNOLOGIES S.A. DE C.V. "PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ALUMBRADO Y APLICACIÓN DE TECNOLOGIAS EN SERVICIOS PUBLICOS". y cualquier otra documentación que soporte la solicitud del registro estatal del contrato de asociación público - privada en la modalidad de concesión que celebros el Mpio. De Citlaltépetl, Ver. Con la empresa referida.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle mis respetos y atenciones siempre distinguidos.

ATENTAMENTE

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Citlaltépetl, Ver., a 29 de Enero del 2018.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



PRESIDENCIA
CITLALTÉPETL, VER.



NEWLIGHTING

TECHNOLOGIES

Citlaltepetl, Veracruz a 06 de Julio del 2018.

ASUNTO: En referencia al escrito de
fecha 22 de enero del 2018.

A LA CIUDADANA
LIC. EUTQUIA REYES SANTIAGO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CITLALTEPETL, VERACRUZ.

AL CIUDADANO
LIC. DAGOBERTO RODRIGUEZ NUÑEZ
SINDICO ÚNICO MUNICIPAL DE
CITLALTEPETL, VERACRUZ.

PRESENTES.-

LIC. CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO, en mi calidad de representante Legal de la empresa NL Technologies, S.A. de C.V., ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política Mexicana, ocurro con las facultades reconocidas en el proceso de Licitación Pública del cual derivó el Contrato de Asociación Público Privada en modalidad de Concesión; así como las generadas por dicho acuerdo de voluntades, celebrado con el Municipio de Citlaltepetl, en fecha 14 de Agosto del 2017 y en alcance al escrito de fecha 22 de Enero del 2018, signado por un servidor y recibido por funcionario público del Honorable Ayuntamiento, que dignamente representan, donde solicité designación de enlace municipal para que personal de la empresa que represento realizara el contacto correspondiente con la persona que tengan a bien designar a efecto de que el H. Ayuntamiento representante del Municipio diera continuidad con

Corporativo
Av. Morones Prieto Pte. 2902,
Col. Del Carmen,
C.P. 64710
Monterrey, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 83.35.01.51

Regional Norte
Calle Carlos Villarreal 3048,
Departamento Mayab Int. 301 Mz.
Col. Margaritas,
C.P. 82300
Juárez, Chihuahua.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (656) 611.54.56

Regional Sur
Bulevar Cristóbal Colón N°5,
Fraccionamiento Animas,
Torre Animas Piso 5, Oficina 512,
C.P. 91190
Xalapa, Veracruz
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (22) 86.88.81.26

Planta de Producción
Calle Helio 420,
Parque Industrial 300,
C.P. 66368
Santa Catarina, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 25.59.22.43 al 46



la documentación requerida por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al no contar con una respuesta a lo solicitado a la fecha del presente escrito, les solicito atentamente cumplir la parte que al H. Ayuntamiento del municipio de Citlaltepetl le corresponde, procediendo con cuanto trámite esté pendiente de realizar, por su parte, derivado de los compromisos asumidos en dicho contrato; sin excepción, como es la inscripción en el registro correspondiente del Contrato de Asociación Público Privada en modalidad de Concesión, estipulado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como solicitando den continuidad a cuanto trámite esté pendiente a cargo de dicho ayuntamiento en base a la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; y demás leyes aplicables.

En la inteligencia de que, para recibir respuesta a la presente solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, señalo como domicilio convencional, así como para recibir cualesquier notificación relacionada, y se nos informe de la continuidad y ejecución de cuanto trámite esté a sus dignos cargos, el ubicado en la Calle Circuito Rodríguez Alcaine Numero 77, Unidad Habitacional Rodríguez Alcaine, Ciudad de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave C.P 92830, autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos al Lic. Cesar Amor Knight, debidamente estipulado en la Cláusula Quincuagésima Segunda del Contrato de Asociación Público Privada en modalidad de Concesión, celebrado con el Municipio de Citlaltepetl y con mi representada NL Technologies S.A de C.V en fecha 14 de Agosto del 2017.

Corporativo

Av. Morones Prieto Pte. 2902,
Col. Del Carmen,
C.P. 64710
Monterrey, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 83.35.01.51

Regional Norte

Calle Carlos Villarreal 3048,
Departamento Mayab Int. 301 Mz.
Col. Margaritas,
C.P. 32300
Juárez, Chihuahua.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (656) 611.54.56

Regional Sur

Bulevar Cristóbal Colón N°5,
Fraccionamiento Animas,
Torre Animas Piso 5, Oficina 512,
C.P. 91190
Xalapa, Veracruz
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (22) 86.88.81.26

Planta de Producción

Calle Helio 420,
Parque Industrial 300,
C.P. 66368
Santa Catarina, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 25.59.22.43 al 46



NEWLIGHTING

TECHNOLOGIES

En el entendido de que dicho domicilio ya ha sido estipulado por las partes como el designado para oír y recibir notificación por parte de mi representada desde el mismo Contrato de Asociación Público Privada en modalidad de Concesión, celebrado con el Municipio de Citlaltepetl y con mi representada NL Technologies S.A de C.V., en fecha 14 de Agosto del 2017.

Sin más por el momento y espero recibir una respuesta en breve término, mediante el proveído de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"


LIC. CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO
APODERADO JURÍDICO DE
NL TECHNOLOGIES S.A DE C.V.

NL TECHNOLOGIES.COM.MX

Corporativo

Av. Morones Prieto Pte. 2902,
Col. Del Carmen,
C.P. 64710
Monterrey, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 83.35.01.51

Regional Norte

Calle Carlos Villarreal 3048,
Departamento Mayab Int. 301 Mz.
Col. Margaritas,
C.P. 32300
Juárez, Chihuahua.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (656) 611.54.56

Regional Sur

Bulevar Cristóbal Colón N°5,
Fraccionamiento Animas,
Torre Animas Piso 5, Oficina 512,
C.P. 91190
Xalapa, Veracruz
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (22) 86.88.81.26

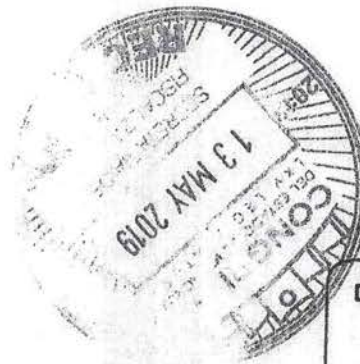
Planta de Producción

Calle Helio 420,
Parque Industrial 300,
C.P. 66368
Santa Catarina, N.L.
www.nltechnologies.com.mx
Tels. (81) 25.59.22.43 al 46





2018 - 2021



Trabajando hacemos historia...
Por un Citlaltépetl mejor...
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CITLALTÉPETL, VERACRUZ

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
MUNICIPAL

NOTARIA PÚBLICA No. 413

LIC. CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO
TITULAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PRIMER DISPOSITIVO DE TECNOLOGÍAS, S.A. DE C.V.

PRESENTE:

Lic. Eutiquia Reyes Santiago, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Citlaltépetl, Veracruz, ante su recto criterio comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto a su escrito de fecha 06 de Julio del presente año, mismo que permito hacer en los siguientes términos:

En vista de lo solicitado, este H. Ayuntamiento, está realizando un análisis de las documentales con las que se cuenta, sin pasar por alto que se tiene que hacer una evaluación interna para tal efecto, por lo que, una vez analizado todo en su conjunto, se tomaran las acciones o acuerdos correspondientes, mismos que en su momento oportuno se le informara al respecto.

Sin otro en particular reciba un cordial saludo, que dando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
TUXPAN, VER; A 17 DE JULIO DEL 2018

LIC. EUTIQUIA REYES SANTIAGO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



COTEJADO

CIUDADANO.
JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN EL ESTADO.
TUXPAN, VER.
PRESENTE:

LOS SUSCRITOS CIUDADANOS LICENCIADA EUTQUIA REYES SANTIAGO, BIOLOGO DAGOBERTO RODRIGUEZ NUÑEZ Y LA CONTADORA EVA LONGINOS DE LA VEGA, EN NUESTRO CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICO ÚNICO Y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CITLALTEPEC, VER., ACREDITANDO NUESTRA PERSONALIDAD CON LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE CADA EDIL, GACETA OFICIAL NUMERO 518, Y CON EL NOMBRAMIENTO DE TESORERO MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD PUBLICA, LAS CUALES VAN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE EN LA CALLE COLEGIO MILITAR, NÚMERO 13, DE LA COLONIA ROSA MARÍA, DE ESTA CIUDAD DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, DESIGNADO COMO DELEGADOS A LOS LICENCIADOS CESAR CAPISTRAN CONSTANTINO Y/O JORGE MANUEL PULIDO ESPINOZA Y/O CIRILO SAN MARTIN CASTILLO, CON CEDULAS PROFESIONALES NUMERO 5545101, 4829936, 7983141, Y NUMERO DE REGISTRO ÚNICO ANTE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO 71429, 138893, LOS DOS ULTIMOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, POR ESTE MEDIO, ANTE USTED, RESPETUOSAMENTE COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

EN ATENCIÓN A SUS OFICIOS NÚMEROS 12121/2019, 12122/2019 Y 12123/2019, DE FECHA DE ACUERDO SEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, Y RECIBIDO EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:39 HORAS, EN EL CUÁL NOS SOLICITA LE RINDAMOS EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 378/2019-II, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE NL TECHNOLOGIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE ESTA AUTORIDAD, LUEGO ENTONCES ME PERMITO RENDIR A USTED EL SIGUIENTE INFORME JUSTIFICADO:

QUE SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL AQUI QUEJOSO DE REFERENCIA, EN ACATAMIENTO A ESTE JUICIO DE GARANTÍAS SE LE DA CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPECTO A LAS SOLICITUDES POR ESCRITO DE LOS OFICIOS DE FECHA 22 DE ENERO, 06 DE FEBRERO, 06 DE JULIO TODAS ESTAS DEL AÑO 2018 Y 7 DE MAYO DEL AÑO 2019, MISMAS QUE SON SIGNADAS POR EL AQUI QUEJOSO, ES POR ELLO, QUE MEDIANTE ESTE ESCRITO VENIMOS A DAR CONTESTACIÓN A LOS DIVERSOS OFICIOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

COMO ANTECEDENTE DEBEMOS REFERIRLE, QUE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NACE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2018 Y CULMINARA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, SIN APARTARNOS QUE LA FIGURA LEGAL ES LA MISMA, SIN EVADIR LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTÉN BIEN SUSTENTADAS, LO CUAL NO SE PRECISÓ EN LA ENTREGA DE RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE, DESCONOCIENDO ESTA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO POR EL CUAL SE ENCONTRABA CON LA AQUI QUEJOSA, TAN ES ASÍ QUE FUE OBSERVADO EN LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2017, POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE LAS OBSERVACIONES NÚMERO DE-035/2017/003 ADM, EN DONDE NO FUERON INSCRITOS EN EL REGISTRO

PUBLICO ÚNICO DE LA SHCP, NI EN EL REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL, MISMA QUE NO FUE REALIZADA Y TAMPOCO SOLVENTADA COMO TAL, YA QUE NO SE REFLEJA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA MES DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EN LA OBSERVACIÓN NÚMERO DE-035/2017/004 ADM, NO SE CUENTA CON EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO, CUAL NUNCA SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, MISMA QUE EN FECHA ACTUAL NO EXISTE REGISTRO ALGUNO EN ESTE TRÁMITE, SIN QUE SE NOS REQUIERA POR LOS ENTES FISCALIZABLES AL RESPECTO, POR ELLO DE QUE SE TOMA UNA DECISIÓN OPORTUNA SE LE HARA LLEGAR AL AQUÍ QUEJOSO.

ADEMÁS, NOS PERMITIMOS INFORMAR AL C. CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE NL TECHNOLOGIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE EL TERMINO DE LOS 30 DIAS PARA QUE SE REGISTRARA, EL DOCUMENTO QUE REFIERE EL QUEJOSO, ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, YA SE CONSUMÓ, SIN HABERSE HECHO EL MISMO, POR OMISIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

AUNADO A TODO ELLO, NO SE CUENTA CON UNA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA QUE REPRESENTA EL AQUÍ QUEJOSO, NO EXISTE EVIDENCIA FÍSICA DE LOS TRABAJOS, COMO TAMPOCO LA SUPERVISIÓN DE LAS LABORES, NO SE HA REFLEJADO EL BAJO COSTO DEL PAGO DE LA LUZ DE LUMINARIA LO CUAL SE GENERARÍA CON EL EFECTO DE LOS COMPROMISOS QUE FIRMO LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE CON EL AQUÍ QUEJOSO, SIENDO TODO LO CONTRARIO, GENERANDO EL INCREMENTO DE PAGO DE LUZ, POR LO QUE VULNERA LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS, EN CONSECUENCIA UNA VEZ QUE EL CABILDO DETERMINE EN CONJUNCIÓN CON EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EL TRAMITE CONDUCENTE, EL MISMO SE HARA SABER A DICHO QUEJOSO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; A USTED C. JUEZ, MUY ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: SE NOS TENGA POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA, Y CON LA PERSONALIDAD CON QUE OSTENTAMOS Y PRESENTANDO EL INFORME JUSTIFICADO.

SEGUNDO: EN ESTADO SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL AQUÍ QUEJOSO, AL CUMPLIRSE LOS FINES DEL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, ESTO ES, DAR CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS Y DETALLADOS EN LÍNEAS ANTERIORES EN LOS TÉRMINOS QUE AQUÍ SE INDICAN.

ATENTAMENTE
CITLALTEPEC, VER. A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019



C. LIC. EUTIQUEIA REYES SANTIAGO
PRESIDENTA MUNICIPAL



C. BIOLOGO DAGOBERTO RODRIGUEZ NUÑEZ
SINDICO UNICO



C. C.P. EVA LONGINOS DE LA VEGA,
TESORERO MUNICIPAL



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

I. EXPEDIENTE PRINCIPAL

PRAL. 378/2019-II-A.

➤ MESA DOS.

SECCIÓN AMPARO.

AL CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO SEÑALAR LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO DE JUICIO, OFICIO, SECCIÓN Y MESA

#	OFICIOS	AUTORIDADES RESPONSABLES.	ACUSE	C/N
1	15054/2019	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CITLALTÉPETL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
2	15055/2019	SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL DE CITLALTÉPETL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)		
3	15056/2019	TESORERO MUNICIPAL, O SU EQUIVALENTE, EN EL MUNICIPIO DE CITLALTÉPETL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (AUTORIDAD RESPONSABLE)		

Se tienen a la vista para resolver los autos del juicio de amparo 378/2019, promovido por Carlos Manuel Knight Crespo, representante legal de NL TECHNOLOGIES, Sociedad Anónima de Capital Variable; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Recepción de la demanda. Mediante escrito de demanda¹ recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, el dos de agosto de dos mil diecinueve y remitido a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, al día hábil siguiente, Carlos Manuel Knight Crespo, representante legal de NL TECHNOLOGIES, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el **Presidente Municipal de Citlaltépetl, Veracruz y otras autoridades**, por el acto que se precisará más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. El seis de agosto de dos mil diecinueve², este órgano jurisdiccional radicó la demanda con el número 378/2019, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde quien no formuló alegatos y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que fue diferida y se verificó al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal; 1, 35 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, teniendo en cuenta que en la especie se reclama un acto que no tiene ejecución al ser de carácter omisivo, en términos del numeral 37 de la ley de la materia.

SEGUNDO. Materia del Juicio. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el análisis de la demanda de amparo permite advertir que la parte quejosa reclama:

- La omisión de dar respuesta a las solicitudes contenidas en los escritos de veintidós de enero, seis de febrero, seis de julio, todos de dos mil dieciocho y siete de mayo de dos mil diecinueve.

¹ Fojas 2 a 72.

² Fojas 73 a 80.



- La omisión del Tesorero Municipal o su equivalente de turnar al Registro Público Único la solicitud de inscripción del contrato de Asociación Público-privada en la modalidad de concesión para alumbrado público.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables Presidenta, Síndico Único y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Citlaltépetl, Veracruz³, al rendir su respectivo informe justificado **aceptaron** la existencia del acto que se les reclama.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Previamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad del acto reclamado, deben analizarse las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, los dos últimos preceptos interpretados en sentido contrario, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.”

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

De los artículos transcritos se desprende que el juicio de amparo es procedente únicamente **respecto de actos u omisiones de autoridad** que violen los derechos humanos, y que es **autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue** situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Ahora bien, el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, **no establece una definición clara de autoridad responsable para efecto del juicio de amparo**; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos precedentes con el fin de dilucidar ese concepto y estableció —*en esencia*— que autoridad es aquélla que, con fundamento en una ley de orden público, ejerce un poder jurídico que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados.

En torno a este tema, acorde con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de rubro: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”**⁴, consideró que es autoridad para efectos del juicio de amparo el ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular y que esa relación tenga su nacimiento en la ley —lo que dota al ente de una facultad administrativa—, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; asimismo, que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De lo expuesto, se desprende que a fin de distinguir una autoridad para los efectos del juicio de amparo, es necesario cubrir lo siguiente:

³ Fojas 90 y 94.

⁴ Publicada en la página 1089 del tomo XXXIV de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, también visible con el número de registro 161133.



- a) La existencia de un ente de hecho (particular) o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P. XXVII/97⁵ de rubro: **"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"**.

En ese orden, para distinguir un acto de autoridad se debe hacer por exclusión de los actos de particulares, por tanto se vuelve necesario precisar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación y supra a subordinación.

En primer lugar, las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

El distintivo de ese tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad, por ello, la constitución reconoce una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Por lo anterior, para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que la parte promovente tenga el carácter de gobernado y **el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior**.

Ahora bien, tratándose del derecho de petición, como en el caso acontece, debe atenderse al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 126, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 189914, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Así, resulta indispensable determinar si los actos reclamados consistentes en la omisión de las responsables de dar respuesta a las solicitudes contenidas en los escritos de veintidós de enero, seis de febrero, seis de julio, todos de dos mil dieciocho y siete de mayo de dos mil diecinueve, así como la omisión del Tesorero Municipal o su equivalente de turnar al Registro Público Único la solicitud de inscripción del contrato de Asociación Público-privada en la modalidad de concesión para alumbrado público, tienen en realidad el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, para lo cual es necesario destacar que para ser consideradas como una petición en términos del artículo 8° de la Carta Magna, deben presentarse ante un funcionario público o servidor público con dicho carácter, es decir, **en una relación jurídica de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, pues sólo así surgirá el derecho de éste último a que se le dé contestación por escrito oportunamente y pueda acudir al juicio de amparo contra la transgresión de ello por omisión**.

⁵ tesis P. XXVII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118, materia común, Novena Época



En ese sentido, la suscrita considera que tal violación al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no se da cuando la solicitud es formulada en un plano de coordinación o privado como sucede en el presente asunto**, puesto que de los escritos de mérito se advierte que la intención del promovente es que se cumplan obligaciones derivadas de un contrato de asociación público-privado de concesión para la prestación de servicios de alumbrado público a largo plazo.

Esto es así, toda vez que la parte quejosa en sus escritos, básicamente, señaló lo siguiente:

Escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho⁶.

1. Solicita la designación de un enlace municipal para que personal de la empresa que representa realice el contacto correspondiente con la persona designada por el Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz.

Escrito presentado el seis de febrero de dos mil dieciocho⁷.

1. Reiteró la solicitud de que el Ayuntamiento responsable designe un funcionario que actúe como enlace para continuar con las actividades correspondientes y concluir con el procedimiento de inscripción del contrato, así como para analizar puntos y dudas sobre el mismo.

Escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho⁸.

1. Solicita se le dé respuesta a su diverso escrito de veintidós de enero, en el que pide la designación de un enlace municipal para que personal de la empresa que representa realice el contacto correspondiente con la persona designada por el Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz, así como que se dé continuidad a los trámites pendientes de realizar para dar cumplimiento al referido contrato, como lo es su inscripción en el registro correspondiente.

Escrito presentado el siete de mayo de dos mil diecinueve⁹.

1. En atención al contrato de asociación público-privado, en su modalidad de concesión, exige al municipio de Citlaltépetl, Veracruz, cumplir con las disposiciones jurídicas previstas en el contrato, para inscribirlo en el Registro Público, para así evitar las penas convencionales establecidas en dicho instrumento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los actos reclamados quedan comprendidos en una relación privada de **coordinación**, derivada de un contrato entre la parte quejosa y el municipio de Citlaltépetl, Veracruz, tal y como lo expone en los escritos de mérito la moral quejosa, es decir, que en esos supuestos la posición de la parte quejosa frente a las autoridades, no es como tal la de un gobernado como se requiere para el ejercicio del derecho de petición, sino que tiene como origen una **relación contractual** en que las partes, conforme a la cual, convinieron la forma en que se llevaría dicha relación de coordinación como lo es la inscripción del contrato de asociación público-privado en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipales, que al efecto lleva la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, resulta inconcuso que tales solicitudes fueron elevadas ante la potestad de las autoridades señaladas como responsables en un plano de igualdad o de coordinación entre contratantes, **porque lo pedido deriva de la relación contractual que existe entre la persona moral quejosa como parte de un contrato**.

De ahí que, no existe una facultad de imperio, toda vez que no existe el elemento relativo a la supra a subordinación, pues al acudir ante las autoridades y elevar las citadas solicitudes lo hizo en su carácter de parte de un contrato a efecto de obligar al municipio para la designación de una persona como enlace para continuar con las obligaciones contractuales y la inscripción del contrato en el referido Registro Público Único, esto es, derivado de la relación contractual existente por la contratación de un servicio y no así en su calidad de gobernado.

En ese contexto, si las peticiones no se realizaron a funcionarios en su calidad de autoridades, sino en un plano contractual y de coordinación entre particulares, es evidente que el juicio es improcedente.

En esa línea argumentativa, los escritos de la persona moral quejosa cuya omisión en dar respuesta reclama, de ninguna forma puede considerarse como **"derecho de petición"** en términos del artículo 8° de la Constitución Federal, pues en éste, más que ejercer el referido derecho,

⁶ Foja 200 del tomo de pruebas

⁷ Foja 201 del tomo de pruebas

⁸ Fojas 202 a 204 del tomo de pruebas

⁹ Fojas 202 a 204 del tomo de pruebas



se encuentra encaminado a que las autoridades cumplan con las obligaciones derivadas de su relación contractual, esto es, sobre cuestiones que no pueden ser consideradas como una relación de supra a subordinación, sino entre particulares, precisamente por la relación contractual de las que derivan dichas solicitudes que los vinculaba y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, los dos últimos preceptos interpretados en sentido contrario.

Lo anterior, aunado a que el incumplimiento del contrato que en esencia reclama la parte quejosa, **puede impugnarse** mediante las vías ordinarias que resulten procedentes. Así, cualquier controversia que se suscite con motivo de esa relación contractual no entraña una violación a los derechos fundamentales, por lo que su estudio debe ser resuelto por los tribunales de instancia competentes.

En consecuencia, es evidente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, los dos últimos preceptos interpretados en sentido contrario; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el normativo 63, fracción V, de la indicada legislación, procede **SOBRESEER** en el presente juicio de garantías.

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1028, pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Parte TCC, página 708, con registro 394984, cuyo sumario textualmente indica:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

QUINTO. Transparencia. Suprimase en versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener la presente sentencia, con fundamento en los artículos 1º, 3, 11, fracción VI, 16, 67, fracción II, inciso c) y 68, este último en relación con los diversos 110, 113 y 118, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, 65, 73, 75 y 76 relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **378/2019**, promovido por Carlos Manuel Knight Crespo, representante legal de NL TECHNOLOGIES, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero y considerado segundo, por los motivos expuestos en el cuarto considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Elabórese versión pública en términos del considerando último del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma, **María de Jesús Paola Castro Nava**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, quien actúa legalmente asistida de **Fabiola Bandala Báez**, secretaria que da fe". **Dos rúbricas ilegibles.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

Lic. **Fabiola Bandala Báez**.

Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

